



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2024-03-18 - **Fecha Inicial:** 2024-03-19

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
202200324	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FALABELLA S.A.	RAMIRO LEON MOYANO	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202200324	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FALABELLA S.A.	RAMIRO LEON MOYANO	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202200397	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	ASOCIACIÓN BUJÍA	FRANCY ENID RAMÍREZ CÁRDENAS	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202200852	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LUIS MIGUEL DIAZ MALAGON	LUISA JAYDER PIÑEROS PERILLA	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202200895	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO MUNDO MUJER S A	LUZ ESTELLA CASTELLANOS PERALTA	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300076	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PLINIO PEÑA AREVALO	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300076	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OLGA BIBIANA MALAGON CHARCO	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300104	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MINDREE YESENIA LOAIZA PEDRAZA	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300199	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CLAUDIA MARTINA MORENO	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300225	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	BERMUDEZ QUIMBAYO LINDA PAOLA	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300256	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MIBANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	HECTOR ALEJANDRO BELLO HERRERA	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300292	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	HECTOR JULIO PEÑALOZA PEÑALOZA	EDGAR ALCIADO PEÑUELA	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300296	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.	DIEGO ARMANDO CORTES ROA	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300338	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OLGA LUCIA CAMACHO ACOSTA	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300340	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ROXANA YEPEZ JACOME	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300352	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARTINEZ RAMIREZ ROGELIO	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300352	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SUAREZ CARLOS NELLY ESPERANZA	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300353	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LOURDES SATHY ROMERO PULIDO	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300452	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LUIS MIGUEL NAVARRO SOTELO	RECURSO DE REPOSICION	2024-03-21
202300452	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CAROLINA ANDREA VILORIA RUIZ	RECURSO DE REPOSICION	2024-03-21
202300461	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOHON CARLOS TIJO PÉREZ	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300518	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO	CRISTIAN NICOLAS BERMUDEZ CORAL	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300537	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	RV INMOBILIARIA S.A	MARIBEL RAMIREZ GOMEZ	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300541	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	FLOR ANGELA YIRLE PEREA GORDILLO	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21
202300562	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CESAR AUGUSTO CUERVO URREA	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-03-21

Secretaria: Jeimy Lorena Ariza Ruíz

Señor(a)

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

E. S. D.

REF: 2023-452

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CAROLINA ANDREA VILORIA RUIZ - LUIS MIGUEL NAVARRO SOTELO

MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, con el presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del 7 de marzo notificada por estado el 8 de marzo del año en curso, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El pasado 5 de diciembre del año 2023, el suscrito arrimo al despacho el resultado de las notificaciones llevadas a cabo a los demandados, las cuales corresponden a las previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso.
2. Posteriormente, el día 11 de enero del año en curso, se puso en conocimiento del despacho que los extremos demandados residían en el exterior, dicha información se obtuvo del intercambio de comunicaciones por correo electrónico conforme se acreditó en su momento. De acuerdo a lo anterior, no se continuó con la notificación reglamentada en el artículo 292 del Código General del Proceso, y se adelantaron las notificaciones previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a propósito de evitar futuras nulidades y respetar el debido proceso a la parte pasiva.
3. Mediante la providencia objeto de censura, el despacho rechaza las notificaciones evacuadas a los extremos demandados, argumentando que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. que contempla lo siguiente.

(...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (Subrayado fuera del texto).*
4. Sobre el particular, es pertinente aclarar varios aspectos que el juzgado pasó por alto con la notificación que desestima.

Primero, dentro de nuestro ordenamiento jurídico coexisten dos regímenes de notificación personal, por un lado encontramos el dispuesto en el Código General del Proceso, previsto especialmente en los artículos 291 y 292 de dicha codificación, y de otra parte está el contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cualquiera de los dos que sea utilizado es válido, pues como se mencionó anteriormente coexisten en nuestro andamiaje jurídico.

Segundo, cualquiera de los regímenes por el cual se opte, como mecanismo de enteramiento de una demanda a la parte pasiva debe respetar los parámetros dispuestos para cada uno, pues así lo ha mencionado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, disponiendo lo siguiente:

(...)

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

*De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.*¹

5. Ahora bien, de los argumentos esbozados por el juzgado en el auto objeto de este medio de impugnación, se rechaza la notificación allegada al despacho, por cuanto la misma no cumple con los ritos procesales del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., especialmente al omitir la advertencia de que los extremos demandados cuentan con el término de 30 días para acercarse al despacho para recibir notificación.

Comete un yerro la célula judicial sobre este asunto, pues debe tomarse en cuenta que la notificación fue evacuada de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a los parámetros decantados por dicha normatividad, no puede pretender el despacho realizar una mixtura del acto procesal de notificación, pues se sugiere que la notificación llevada a cabo por el suscrito, debía incorporar las exigencias del mencionado numeral 3° del artículo 291, situación que no contempla la referenciada Ley, pues a saber se dispone lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Sentencia No. STC16733-2022 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Nótese que la norma transcrita, no contempló para el demandado término alguno para comparecer a notificarse, pues se entiende que con la recepción del mensaje y transcurridos dos días a la entrega de este los términos empezarán a contarse, siempre y cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda certificar por otro medio que el destinatario abrió el mensaje, como en el asunto de marras, pues según la certificación emitida por la empresa de comunicaciones no solo se obtuvo acuse de recibido, sino que además los demandados tuvieron acceso al mensaje.

6. Conforme lo anterior, el despacho no puede desestimar una notificación que se llevó a cabo válidamente, en la que se atendió los parámetros legales previstos para ella, pues no solamente fue legal el acto de enteramiento surtido a los demandados, sino también las gestiones previas a el, como; que la dirección electrónica en la cual se surtieron las notificaciones es la utilizada por los extremos procesales demandados, y que también se acreditó la forma como se obtuvo el correo electrónico.
7. Finalmente, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago no impone el deber de utilizar determinado régimen de notificación, pues solo previó que se notificará como legalmente corresponde:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CAROLINA ANDREA VILORIA RUIZ y LUIS MIGUEL NAVARRO SOTELO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700456800181394

- a. La suma de **116549,3154 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 16,05% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **5250,4502 UVR** por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 30 de octubre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 16,05% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **3764,2846 UVR**, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

Puesta de este modo las cosas, está al arbitrio de la parte demandante optar por cual medio o régimen de notificación utiliza para surtir la notificación a la parte pasiva, pues se reitera que el dispuesto por el Código General del Proceso (art 291 y 292) y el contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 coexisten, y cualquiera que se utilice es válido, eso sí atendiendo las pautas consagradas para cada uno de ellos. Razón por la cual, no es de recibo de acuerdo a lo señalado en precedencia, el argumento del despacho para rechazar la notificación que se llevó a cabo, pues ella se evacuó dando estricto cumplimiento a la norma que la regula.

Conforme lo expuesto en precedencia, ruego al juzgado de conocimiento las siguientes

PETICIONES

1. Reponer el auto de fecha 7 de marzo notificado por estado el 8 de marzo del año en curso, mediante el cual desestimó las notificaciones evacuadas a la parte pasiva, por conducto del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en su defecto tener por notificados a los extremos demandados.
2. Continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Con notas de respeto.

Del señor (a) Juez,



MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO

c.c. 1.072.651.285 de Chía

T.P. 234.556 del C. S. de la J.